

#5816

C1/11482

Oct 18/51

 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Ley por medio de la cual se
autoriza una emisión de Bonos
de la Rep. por valor de R. D. \$3,000,
000.00, suma esta que será pue-
ta al servicio del Banco de Crédi-
to Agrícola e Industrial. -

6 Piezas. -



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.

Núm: 2057

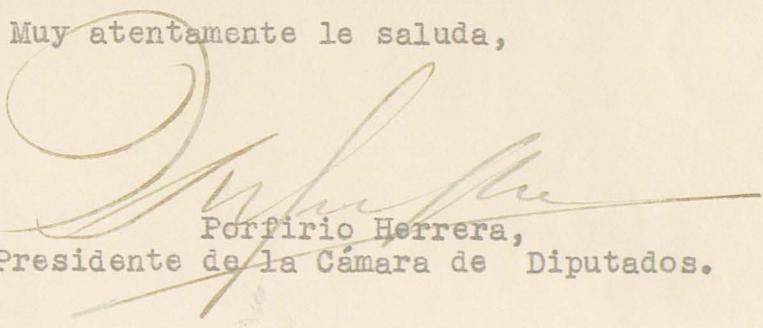
18 OCT 1951

Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por esta Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y para los fines indicados en el Art. 36 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a Ud. el anexo proyecto de ley por el cual se autoriza una emisión de Bonos de la República por valor de RD\$3,000,000.00, suma esta que será puesta al servicio del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

FB:

21/11482



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se autoriza, conforme lo dispone el Artículo 2 de la Ley No. 3071 del 16 de septiembre de 1951, la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses que hubieren devengado, de bonos de la República Dominicana por valor de RD\$3.000.000.00 (TRES MILLONES DE PESOS ORO), o sea TRES MIL (3.000) bonos al portador de un valor nominal de UN MIL PESOS ORO (RD\$1.000.00) cada uno, los cuales se denominarán "BONOS PARA AUMENTO DEL CAPITAL DEL BANCO AGRICOLA AL 4% ANUAL-SERIE A"; llevarán la fecha del primero de noviembre de 1951, devengarán interés al tipo de 4% (CUATRO POR CIENTO) anual y vencerán el primero de noviembre del año 1961, aunque podrán ser redimidos antes de su vencimiento, en la forma que establece la presente ley.

Art. 2.- Una vez emitidos estos bonos, serán entregados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al Banco de Crédito Agrícola e Industrial en la forma indicada por la citada Ley No. 3071 y para aplicar el producto de su negociación o venta a los fines establecidos en la misma.

Art. 3.- En la Ley de Gastos Públicos se apropiará anualmente, desde el año 1952 y hasta el pago total de esta emisión una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses de los bonos subsistentes autorizados por esta ley; y para la amortización del principal de los mismos, hasta el pago total de la emisión, una suma no menor de la décima parte del valor nominal de los bonos emitidos. Estos bonos, una vez vencidos, constituirán un gravamen privilegiado sobre todos los ingresos nacionales.

EL CONGRESO NACIONAL

BOLETIN OFICIAL



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra

de

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. de

19

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Michaela

ASUNTO:

Proyecto de ley que autoriza una emisión de bonos de la República por valor de RD\$3,000,000.00, para el servicio del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

PAG.

2

Art. 4.- El servicio mínimo de intereses y de amortización de estos bonos será el siguiente:

	<u>INTERESES:</u>	<u>AMORTIZACION:</u>
1.- Mayo 1, 1952	RD\$50,000.00	
2.- Noviembre 1, 1952	60,000.00 (1)	RD\$300,000.00
3.- Mayo 1, 1953	54,000.00	
4.- Noviembre 1, 1953	54,000.00 (2)	300,000.00
5.- Mayo 1, 1954	48,000.00	
6.- Noviembre 1, 1954	48,000.00 (3)	300,000.00
7.- Mayo 1, 1955	42,000.00	
8.- Noviembre 1, 1955	42,000.00 (4)	300,000.00
9.- Mayo 1, 1956	36,000.00	
10.- Noviembre 1, 1956	36,000.00 (5)	300,000.00
11.- Mayo 1, 1957	30,000.00	
12.- Noviembre 1, 1957	30,000.00 (6)	300,000.00
13.- Mayo 1, 1958	24,000.00	
14.- Noviembre 1, 1958	24,000.00 (7)	300,000.00
15.- Mayo 1, 1959	18,000.00	
16.- Noviembre 1, 1959	18,000.00 (8)	300,000.00
17.- Mayo 1, 1960	12,000.00	
18.- Noviembre 1, 1960	12,000.00 (9)	300,000.00
19.- Mayo 1, 1961	6,000.00	
20.- Noviembre 1, 1961	6,000.00 (10)	300,000.00
	<u>RD\$660,000.00</u>	<u>RD\$3,000,000.00</u>

Art. 5.- Los fondos destinados al servicio de esta emisión serán remitidos por el Tesorero de la República al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.



LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA por el Número 6074
en el folio 3 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas, escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales,
Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Heleuacacer

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley que autoriza una emisión de bonos de la República por valor de RD\$3,000,000.00, para el servicio del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

PAG.

3

Art. 6.- Los intereses sobre estos bonos serán pagaderos semestralmente el día primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 7.- Veinte días a más tardar antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al mes de noviembre de cada año, a partir del año 1952, el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, verificará sorteos públicos para determinar los bonos que habrán de ser amortizados en la fecha señalada para el pago de dichos intereses por un monto igual a la suma de dinero disponible para ese fin, la cual no será menor de las cantidades señaladas en el artículo 4 de esta ley. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los bonos agraciados serán pagados por su valor nominal más los intereses devengados el primero de noviembre en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentado cada bono con los cupones vencidos y por vencer. A partir de la fecha fijada para el pago del principal, los bonos dejarán de devengar intereses.

Art. 8.- Los bonos pendientes de pago de la presente emisión podrán ser redimidos a la par en su totalidad más los intereses que hubieren devengado en cualquier fecha después del primero de noviembre de 1952. En caso de disponerse que estos bonos sean redimidos en su totalidad antes de su vencimiento, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y esta institución bancaria anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, tres veces por



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 047X

en el folio 37 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 1915

W. C. Cordero

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley que autoriza una emisión de bonos de la República por valor de RD\$3,000,000.00, para el servicio del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

PAG.

4

lo menos, durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha, los bonos cesarán de devengar intereses.

Art. 9.- Los bonos autorizados por la presente ley se declaran exonerados de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro, tanto sobre el principal cuanto sobre los intereses derivados de los mismos.

Art. 10.- El formato y modelo de dichos bonos, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley No. 9 del 30 de mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en dichos bonos, se harán a máquina, con caracteres imborrables.

Art. 11.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de bonos provisionales. Estos bonos tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine y serán canjeados por los bonos definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 12.- El control y vigilancia de la impresión y numeración de los bonos que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

Porfirio Herrera.

Rafael Ginebra Hernández.

Miguel Félix de L'Official.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 3 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de oct 19 51

Wille Carrasosa

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

3523

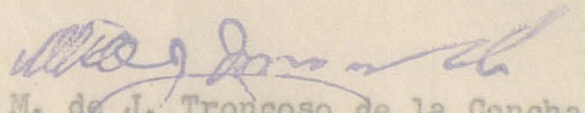
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Oct. 18, 1951.-Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No.2057, de fecha 18 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se autoriza una emisión de Bonos de la República por valor de RD\$3,000.000.00, suma esta que será puesta al servicio del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

C/11483

3522

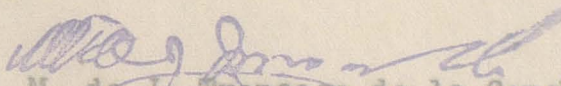
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Oct. 18, 1951.-

Generalísimo Doctor
Rafael Leonidas Trujillo Molina
Presidente de la República
Benefactor de la Patria
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se autoriza una emisión de Bonos de la República por valor de RD\$3,000.000.00, suma esta que será puesta al servicio del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

P/112031



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se autoriza, conforme lo dispone el Artículo 2 de la Ley No. 3071 del 16 de septiembre de 1951, la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses que hubieren devengado, de bonos de la República Dominicana por valor de RD\$3.000.000.00 (TRES MILLO-
NES DE PESOS ORO), o sea TRES MIL(3.000) bonos al portador de un va-
lor nominal de UN MIL PESOS ORO (RD\$1.000.00) cada uno, los cuales
se denominarán "BONOS PARA AUMENTO DEL CAPITAL DEL BANCO AGRICOLA AL
4% ANUAL-SERIE A"; llevarán la fecha del primero de noviembre de
1951, devengarán interés al tipo de 4% (CUATRO POR CIENTO) anual y
vencerán el primero de noviembre del año 1961, aunque podrán ser re-
dimidos antes de su vencimiento, en la forma que establece la presen-
te ley.

Art. 2.- Una vez emitidos estos bonos, serán entregados por el
Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al Banco de Crédi-
to Agrícola e Industrial en la forma indicada por la citada Ley No.
3071 y para aplicar el producto de su negociación o venta a los fi-
nes establecidos en la misma.

Art. 3.- En la Ley de Gastos Públicos se apropiará anualmente,
desde el año 1952 y hasta el pago total de esta emisión una canti-
dad que deberá ser suficiente para pagar los intereses de los bonos
subsistentes autorizados por esta ley; y para la amortización del
principal de los mismos, hasta el pago total de la emisión, una su-
ma no menor de la décima parte del valor nominal de los bonos emiti-
dos. Estos bonos, una vez vencidos, constituirán un gravamen privi-
legiado sobre todos los ingresos nacionales.

Art. 4.- El servicio mínimo de intereses y de amortización de
estos bonos será el siguiente:

REGISTRADA AL No. 709

el folio.....del libro letra.....

.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

consta de.....

Interlineales.

244 Trujillo, ~~David~~ 195

Departamento de Justicia



ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses que hubieren devengados de bonos de la República Dominicana por valor de RD\$3.000.000.00 (TRES MILLONES DE PESOS ORO).

PAG.

2

	<u>INTERESES:</u>	<u>AMORTIZACION:</u>
1.- Mayo 1, 1952	RD\$60.000.00	
2.- Noviembre 1, 1952	60.000.00 (1)	RD\$300.000.00
3.- Mayo 1, 1953	54.000.00	
4.- Noviembre 1, 1953	54.000.00 (2)	300.000.00
5.- Mayo 1, 1954	48.000.00	
6.- Noviembre 1, 1954	48.000.00 (3)	300.000.00
7.- Mayo 1, 1955	42.000.00	
8.- Noviembre 1, 1955	42.000.00 (4)	300.000.00
9.- Mayo 1, 1956	36.000.00	
10.- Noviembre 1, 1956	36.000.00 (5)	300.000.00
11.- Mayo 1, 1957	30.000.00	
12.- Noviembre 1, 1957	30.000.00 (6)	300.000.00
13.- Mayo 1, 1958	24.000.00	
14.- Noviembre 1, 1958	24.000.00 (7)	300.000.00
15.- Mayo 1, 1959	18.000.00	
16.- Noviembre 1, 1959	18.000.00 (8)	300.000.00
17.- Mayo 1, 1960	12.000.00	
18.- Noviembre 1, 1960	12.000.00 (9)	300.000.00
19.- Mayo 1, 1961	6.000.00	
20.- Noviembre 1, 1961,	6.000.00 (10)	300.000.00
	<u>RD\$660.000.00</u>	<u>RD\$3.000.000.00</u>

Art. 5.- Los fondos destinados al servicio de esta emisión serán remitidos por el Tesorero de la República al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 6.- Los intereses sobre estos bonos serán pagaderos semestralmente el día primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.



17-1 LEGISLATURA de 1951
REGISTRADA AL No. 1873

en el folio 52 del libro letra A
No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 1 página a razón de dos espacios
h. s. en las en máquina a razón de dos espacios

Ciudad de Santo Domingo, D. R., 1951

Jose Rodolfo
Secretario General del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses que hubieren devengado de bonos de la República Dominicana por valor de RD\$3.000.000-300 (TRES MILLONES DE PESOS ORO).

Art. 7.- Veinte días a más tardar antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al mes de noviembre de cada año, a partir del año 1952, el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, verificará sorteos públicos para determinar los bonos que habrán de ser amortizados en la fecha señalada para el pago de dichos intereses por un monto igual a la suma de dinero disponible para ese fin, la cual no será menor de las cantidades señaladas en el artículo 4 de esta ley. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los bonos agraciados serán pagados por su valor nominal más los intereses devengados el primero de noviembre en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentado cada bono con los cupones vencidos y por vencer. A partir de la fecha fijada para el pago del principal, los bonos dejarán de devengar intereses.

Art. 8.- Los bonos pendientes de pago de la presente emisión podrán ser redimidos a la par en su totalidad más los intereses que hubieren devengado en cualquier fecha después del primero de noviembre de 1952. En caso de disponerse que estos bonos sean redimidos en su totalidad antes de su vencimiento, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y esta institución bancaria anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, tres veces por lo menos, durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha, los bonos cesarán de devengar intereses.

Art. 9.- Los bonos autorizados por la presente ley se declaran exonerados de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente



12- LEGISLATURA 1951

REGISTRADA AL NO. 1273

En el libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos Votados por el Senado

y con el fin de dar a conocer a razón de dos espacios

los

En 12 de mayo de 1951

José Joaquín

Alcalá

Proy. de ley por medio del cual se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses que hubieren devengado de bonos de la República Dominicana por valor de RD\$3.000.000.00 (TRES MILLONES DE PESOS ORO).

PAG.

4

existentes o que puedan establecerse en lo futuro, tanto sobre el principal cuanto sobre los intereses derivados de los mismos.

Art. 10.- El formato y modelo de dichos bonos, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley No. 9 del 30 de mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en dichos bonos, se harán a máquina, con caracteres imborrables.

Art. 11.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de bonos provisionales. Estos bonos tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine y serán canjeados por los bonos definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 12.- El control y vigilancia de la impresión y numeración de los bonos que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(fdos.) Rafael Ginebra Hernández
Milady Félix de L'Official

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a

s i g u e

172^o LEGISLATURA de 1951

REGISTRADA AL No. 1723

en el folio..... del libro letra.....

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 18 de octubre de 1951

Jefe de las Oficinas del Senado

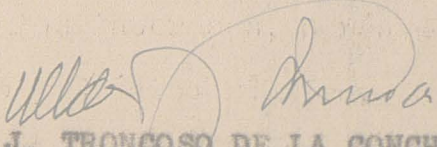


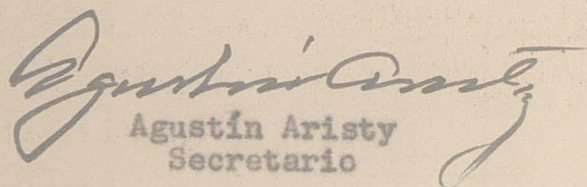
ASUNTO:

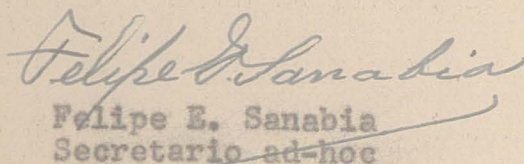
Proy. de ley por medio del cual se autoriza la impresión
emisión y venta a la par, más los intereses que hubieren deven-
gado de bonos de la República Dominicana por valor de RD\$3.000.000,00
(TRES MILLONES DE PESOS ORO).

PAG.

los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta
y uno; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la
Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente


Agustín Aristy
Secretario


Felipe E. Sanabia
Secretario ad-hoc



17.º LEGISLATURA de 1951

REGISTRADA AL No. 1873

en el folio..... del libro letra.....

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Cada Tercera de.....

Ido. *Trujillo*
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 35099

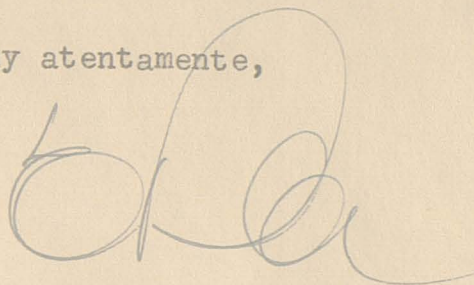
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de octubre de 1951

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 3522 de fecha 18 de octubre en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se autoriza una emisión de Bonos de la República por valor de RD\$3,000,000.00, suma que será puesta al servicio del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, ha sido promulgada en fecha 25 del corriente, y registrada con el Núm. 3109.

Le saluda muy atentamente,



Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

P. 112032